

Tema
Conformación de los Comités de Conciliación en entidades descentralizadas municipales con mínima estructura.
CRM
44977
Problema(s) jurídico(s)
¿En un ente descentralizado municipal con una estructura organizacional limitada en número, se puede constituir Comité de Conciliación de manera diferente a lo indicado en la norma (Ley 2220 de 2022)?, ¿Para la constitución del comité se puede incluir a contratistas como asesores permanentes con voz, pero sin voto?.
Análisis jurídico
De acuerdo con la Ley 2220 de 2022, existen tres vías para conformar un Comité de Conciliación: 1. De forma obligatoria, con los miembros y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Estatuto de Conciliación; 2. De forma facultativa, cuando la entidad no está obligada legalmente a conformarlo, pero decide hacerlo. En estos casos, el comité debe integrarse, también, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 118 del Estatuto de Conciliación; y 3. A través del representante legal de la entidad, cuando no exista la obligación legal y cuando la entidad no lo integre de forma facultativa. En estricto sentido, la norma establece que las funciones del Comité de Conciliación deben ser ejercidas por el representante legal de la entidad y no menciona la necesidad de integrar a miembros adicionales. Los Comités de Conciliación que deben ser conformados por obligación legal o de forma facultativa, según el artículo 118 del Estatuto, se integrarán por los siguientes funcionarios(as) que serán miembros permanentes y concurrirán con voz y voto: "(...) 1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado. 2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces. 3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado. 4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente. PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité. (...) PARÁGRAFO 3. En lo que se refiere a la integración de los Comités de Conciliación de los municipios de 4a, 5a y 6a categoría se deberá aplicar lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 ibidem". Con respecto, a que los contratistas puedan ser miembros del comité, se debe mencionar que los contratistas no son funcionarios y por ende, no pueden ser miembros de Comité de Conciliación, ya que es rasgo determinante su calidad de funcionario como se recuerda en el artículo 118 del Estatuto de Conciliación.
Respuesta
En un ente descentralizado municipal con una estructura organizacional limitada en número, se puede constituir Comité de Conciliación así: Si lo hace de manera facultativa, se debe verificar la posibilidad de crearlo de forma excepcional, como lo menciona el parágrafo 1 del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, al ser una entidad descentralizada de un municipio de 4, 5 o 6 categoría. Si bien, la

norma correspondiente señala sólo a municipios de las categorías mencionadas, se considera viable trasladarlo a situaciones de entidades descentralizadas y, guardar la misma relación que se menciona en la primera parte del artículo 115. En caso se verificar esta posibilidad, para integrar el Comité se requeriría la presencia del representante legal de la entidad, además del jefe de la oficina jurídica o a quien se le asigne la función de la defensa judicial de la entidad y del encargado del manejo del presupuesto.

La norma general establecida en el artículo 118 de la Ley 2220 de 2022, refiere que, en ciertos casos, pueden concurrir al Comité de Conciliación, con voz y sin voto, “(...) *el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso*”. En esta hipótesis, se pueden incluir como invitados a los contratistas de una entidad. Todo ello, de forma puntual y no permanente. Recuérdese que los contratistas no pueden ser miembros permanentes de los Comités de Conciliación con voz y con voto.

La segunda opción que puede considerar la E.S.E. consiste en la aplicación del parágrafo 1 del artículo 120 del Estatuto que refiere que, en aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir Comités de Conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de comité serán asumidas por el representante legal de la entidad.

Le corresponde a la entidad, en razón a las condiciones particulares, en especial su estructura organizacional, decidir cuál de las opciones propuestas se ajusta a sus fines, objetivos y capacidades.